



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por **ANA VERONICA GRATEROL**, actuando en representación de su hijo menor de edad L.A.T.G, contra el **HOSPITAL UNIVESITARIO DE SANTANDER, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, con vinculación de oficio de la **LA SECRETARIA DE SALUD Y SISBEN DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida digna, salud y la seguridad social.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 8 de septiembre de 2023, su hijo L.A. TIRADO GRATEROL sufrió un accidente al caer de un árbol, lesionándose el antebrazo, por lo cual acudió con el menor al Hospital de Piedecuesta, en donde fue atendido en la sección de de urgencias, con diagnóstico de “fractura de la diáfisis del cubito y radio”.

Señaló que el menor fue remitido a valoración por la especialidad de ortopedia el 18 de octubre de 2023, en el Hospital Universitario de Santander, señalando que luego de una intervención quirúrgica, el medico tratante dispuso volver a consulta de control en dos semanas, sin que haya podido acudir a esa cita, como que le manifiestan que debe cancelar como particular por no estar afiliada en alguna EPS.

Precisó que es una mujer de 29 años de edad, de nacionalidad venezolana, igual que su menor hijo, encontrándose en estado de migración aun no resuelta, sin contar con recursos ni empleo formal que le permita asistir a su menor hijo de 8 años de edad.

1.2. Pretensión.



Por los anteriores hechos, solicitó la accionante que a su hijo L.A.T.G se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, y en consecuencia se ORDENE al Hospital Universitario de Santander que garantice el servicio de salud completo como lo son exámenes, terapias, radiografías cada vez que requiera.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 12 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA y SISBEN DE PIEDECUESTA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, así como también se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Migración Colombia, “Migración Colombia” para que informara sobre la situación migratoria de la señora ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ y su hijo L.A.T.G.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Informaron que ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ y el menor L.A.T.G se encuentran en situación migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6, Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

➤ SISBEN PIEDECUESTA.

Informó que no se encontró registro alguno asociado a la accionante ANA VERONICA GRATEROL ni de su hijo L.A TIRADO GRATEROL, según la base de datos manejada por esa oficina, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

➤ SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que “NO hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación de la Secretaria de Salud del Municipio de Piedecuesta a la Litis, fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que



dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule a esta Entidad.”

Seguidamente explicó que, para realizar a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deberá presentar un documento válido (cedula de extranjería, salvoconducto, PEP, PPT), por su calidad de migrante, los cuales están regulados en el Decreto 064 de 2020 y la Resolución 1178 de 2021.

Por último, señaló que una vez el accionante cuente con el respectivo documento, en este caso Permiso Protección Temporal- PPT (el cual se encuentra en trámite), podrá acercarse a la Secretaria de Salud, donde se le coadyuvará en el proceso de afiliación que le permitirá acceder al servicio de salud, recordado que los servicios de urgencias se prestan a todas las personas que lo requieran.

➤ **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**

Debidamente notificado, guardó silencio al requerimiento hecho.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN COLOMBIA-Progresividad hasta alcanzar la atención integral.

“En particular, reiteró las reglas jurisprudenciales sobre la protección prevalente que tienen los menores de edad y la obligación del Estado de garantizar la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas orientada al más alto nivel de salud posible, sin ninguna barrera u obstáculo administrativo. En ese sentido, la Sala concluyó que el mandato constitucional y los instrumentos



internacionales exigen que el Sistema General de Seguridad Social y en particular las EPS, asuman un nivel mayor de protección con los niños y niñas, para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia.

Adicionalmente, se estudió el cambio jurisprudencial sobre la protección del derecho a la salud de los menores de edad que no cuentan con estatus migratorio regularizado. Al respecto, concluyó que la Corte Constitucional ha ampliado progresivamente el ámbito de protección de su derecho a la salud, pues inició con la regla general de atención de urgencias aplicada indistintamente a personas adultas y menores de edad. Sin embargo, actualmente existe una posición más garantista, en el sentido de reconocer la obligación del Estado de prestarles los servicios de salud que sean necesarios en consideración a que: (i) son personas de especial protección de conformidad con lo establecido en el artículo 44 superior; (ii) se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por su estado de salud y su estatus migratorio y (iii) es desproporcionado trasladarles la responsabilidad de sus padres de hacer los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el país.”¹

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecó la accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana e integridad física de su menor hijo L.A.T.G, y en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Santander que garantice el servicio de salud completo con exámenes, terapias, radiografías, cada vez que el menor lo requiera para la patología que presenta de fractura de la diáfisis del cubito y radio.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que en este caso la accionante actúa en representación de su menor hijo L.A.T.G en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados o amenazados por el accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien prestó el servicio de urgencias que necesitó el menor al momento de su accidente, institución pública del orden departamental, prestadora de servicios de salud de mediana y alta complejidad y ante LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que por mandato de las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, es la encargada de ejercer vigilancia y control de aseguramiento en el SGSSS y administrar los recursos financieros del sistema de participaciones en salud, destinados a la afiliación al régimen subsidiado de la población menos favorecida y vulnerable.

Así mismo, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, el menor ha sido atendido y es la entidad que, eventualmente, deberá brindar los

¹ Sentencia T-336/22 Corte Constitucional-Magistrado ponente: HERNÁN CORREA CARDOZO.



procedimientos médicos que necesitará. Lo anterior, en caso de que su derecho a la salud haya sido lesionado o amenazado

Respecto al requisito de inmediatez, se tiene que la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud periódicas y en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la promotora una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados para su menor hijo.

Así las cosas, y ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del menor L.A.T.G y si se configuran los requisitos para acceder a su pretensión de garantizar el servicio de salud que aquí se solicita.

Respecto a la situación migratoria de la promotora y su menor hijo, se allegó informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA indicando que la señora ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ y el menor L.A.T.G. se encuentran en situación migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado; sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que la situación migratoria irregular no puede constituirse en un obstáculo para que los niños, niñas y adolescentes accedan a los servicios de salud que requieran para garantizar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, de las pruebas aportadas se observa que el menor L.A.T.G. fue atendido por el servicio de urgencias en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER debido al trauma por caída de árbol, habiéndosele ordenado CONSULTA POR CONTROL DE ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

En relación con lo anterior, las autoridades accionadas no demostraron haber adelantado las acciones para prestar los servicios que requiere el menor L.A.T.G. no obstante la existencia de órdenes médicas al respecto, como que tampoco dieron respuesta al requerimiento realizado por el despacho, por lo que estas actuaciones y omisiones obligan a que el menor L.A.T.G. viva en condiciones que atentan contra su integridad física, a pesar de que tiene derecho a acceder a servicios de salud de manera prevalente.

Por lo que este despacho considera procedente tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor L.A.T.G., pues al ser un sujeto de especial protección constitucional y de especial vulnerabilidad, dado su estado de salud y estatus migratorio, resulta desproporcionado trasladarle la responsabilidad a sus padres de realizar los trámites necesarios para regularizar su situación



migratoria en el país como condición para la prestación de los servicios de salud requeridos.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana e integridad física del menor L.A.T.G solicitados por su señora madre, ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ y se ordenará al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en coordinación con la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se programe y practique cita de control con el galeno especialista en ortopedia y traumatología, así como los demás procedimientos que el médico tratante considere pertinentes en relación a su fractura de diáfisis del cubito y el radio que hoy padece.

Lo anterior como quiera que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, los que se encuentran consagrados en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así como lo preceptuado en el artículo 49 Superior, en donde la atención en salud es un servicio público, y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente se instará a la señora ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ para que adelante las actuaciones necesarias referidas al trámite de regularización y, posterior a ello, realice la afiliación de su hijo al SGSSS, en el Régimen Contributivo si cuenta con capacidad de pago, o en el subsidiado si se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, según lo explicado por las entidades accionadas y vinculadas en este trámite constitucional.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite al SISBEN DE PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA por no avizorarse responsabilidad en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida, dignidad humana e integridad física del menor **L.A.T.G.** de nacionalidad venezolana por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en coordinación con la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que dentro del término de LAS cuarenta y ocho (48) horas siguientes



a la notificación de la presente providencia programe y practique cita de control al menor L.A.T.G. de nacionalidad venezolana, con el galeno ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, así como los demás procedimientos que el médico tratante considere pertinentes en relación a su fractura de diáfisis del cubito y el radio que hoy padece.

TERCERO: INSTAR a la señora **ANA VERONICA GRATEROL ALVAREZ** para que adelante las actuaciones necesarias referidas al trámite de regularización y, posterior a ello, realice la afiliación de su hijo al SGSSS, en el Régimen Contributivo si cuenta con capacidad de pago, o en el subsidiado si se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente según lo explicado por las entidades accionadas y vinculadas en este trámite constitucional.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a LA SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA Y SISBEN DE PIEDECUESTA, por no avizorarse responsabilidad en su contra.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.